

MEMORIAL SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DTE ROSMARY VEITIA NAVAS RAD 76001310500920210003800

XIMENA RAYO CALDERON <xrayocalderon@gmail.com>

Mar 2/02/2021 10:46 AM

Para: Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (528 KB)

MEMORIAL SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DTE ROSMARY VEITIA.pdf;

DOCTORA

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO DE CIRCUITO 009 LABORAL DE CALI

E.S.D.

**ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO Y
CERTIFICACIÓN DE NÓMINA**

RADICADO: 76001310500920210003800

DEMANDANTE: ROSMARY VEITIA NAVAS

CÉDULA: 31148860

DEMANDADO: COLPENSIONES

CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, obrando en mi condición de apoderada judicial externa de **COLPENSIONES**, respetuosamente manifiesto al despacho que **ALLEGO RESOLUCIÓN SUB 259627** emitida el 30 de Noviembre de 2020, y **SOPORTE DE PAGO DE COSTAS**, en la (s) cual (es) se realiza la relación de las sumas canceladas al demandante, también hago entrega de la certificación del pago de costas a las que fue condenada la entidad y se informa acerca de la inclusión en nómina del mismo, dado el cumplimiento en integralidad de la sentencia y manifestado lo anterior, en concordancia con el artículo 461 del Código General del Proceso, solicito la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de todas las medidas de embargo ordenadas por el Despacho

--

Cordialmente,

Claudia Ximena Rayo Calderón

Abogada

Especialista en Derecho Constitucional

Universidad Santiago de Cali

Teléfono: (57) 310 690 86 38

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



DOCTORA

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO DE CIRCUITO 009 LABORAL DE CALI

E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO Y CERTIFICACION DE NOMINA

RADICADO: 76001310500920210003800

DEMANDANTE: ROSMARY VEITIA NAVAS

CEDULA: 31148860

DEMANDADO: COLPENSIONES

CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, obrando en mi condición de apoderada judicial externa de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, respetuosamente manifiesto al despacho que **ALLEGO RESOLUCIÓN SUB 259627** emitida el 30 de Noviembre de 2020, y **SOPORTE DE PAGO DE COSTAS**, en la (s) cual (es) se realiza la relación de las sumas canceladas al demandante, también hago entrega de la certificación del pago de costas a las que fue condenada la entidad y se informa acerca de la inclusión en nómina del mismo, dado el cumplimiento en integralidad de la sentencia y manifestado lo anterior, en concordancia con el artículo 461 del Código General del Proceso, solicito la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de todas las medidas de embargo ordenadas por el Despacho.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World



Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Cordialmente,

CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON
C.C N° 1.113.657.761 de Palmira – Valle
T.P N° 309.224 del C. S. de la J.
Apoderada Judicial Externa de la Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_12086876_10-2020_10788685-2020_11059754

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ -CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 338192 del 4 de diciembre de 2013 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció una Pensión de VEJEZ a favor de la señora **VEITIA NAVAS ROSMARY**, identificada con CC No. 31,148,860, en cuantía de \$1,055,504.00, efectiva a partir del 1 de agosto de 2010 de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 en aplicación al régimen de transición.

Que mediante Resolución No. GNR 285008 del 17 de septiembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones negó la reliquidación de la Pensión de VEJEZ a la señora **VEITIA NAVAS ROSMARY**, identificada con CC No. 31,148,860.

Que obra en radicado No. 2020_10788685-2020_11059754 fallo judicial proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 9 de marzo de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL el 08 de septiembre de 2020 dentro del proceso radicado No. 76001310500920180002500.

Que el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 9 de marzo de 2018 ordena:

(...) 1. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionada respecto a las diferencias causadas por concepto de reajuste pensional desde el 01 de agosto de 2010 hasta el 21 de mayo de 2012.

2. DECLARAR que respecto al derecho pensional de la señora ROSMARY VEITIA NAVAS, debe aplicarse la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión por vejez, reconocida a favor de la señora ROSMARY VEITIA NAVAS mayor de edad, vecina de Palmira Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, mediante Resolución GNR 338192 del 04 de diciembre de 2013, para lo cual se debe tomar como ingreso base de liquidación un valor de \$1.408.838, liquidado por COLPENSIONES al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90% al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad dando como resultado una mesada para el año 2010 por valor de \$1.267.954.

4. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora ROSMARY VEITIA NAVAS la suma de \$20.581.899 por concepto de la diferencia liquidada por el juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde 22 de mayo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2018.

5. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora ROSMARY VEITIA NAVAS la indexación de la suma insoluta de cada mesada pensional reliquidada.

6. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR del valor de las mesadas ordinarias adeudadas, la suma correspondiente, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

7. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a cancelar a la accionante ROSMARY VEITIA NAVAS por concepto de mesada pensional a partir del mes de abril del año 2018 la suma de \$1.267.954.

8. COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. Fíjese la suma de \$1.440.733 en que este despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte accionada COLPENSIONES.

9. La presente sentencia CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. (...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL en fallo del 08 de septiembre de 2020 ordenó:

(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO la sentencia 095 del 9 de marzo de 2018, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a cancelar a favor de la demandante ROSMARY VEITIA NAVAS de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$29.838.055) por concepto de retroactivo por las diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 22 de mayo de 2012 y el 30 de junio de 2020. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEPTIMO de la sentencia 095 del 9 de marzo de 2018, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a cancelar a favor de la demandante ROSMARY VEITIA NAVAS de notas civiles conocidas en el proceso a partir del 1 de julio de 2020, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.848.920) por concepto de mesada pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 095 del 9 de marzo de 2018, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

CAURTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. las costas impuesta serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. Sin costas por la consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. (...)

Que el anterior fallo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que nació el 6 de julio de 1955 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no

de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 27 de noviembre de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases, no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página web de la Rama Judicial no se evidencia registros de actuaciones dentro de un proceso ejecutivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

(...) iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.”(...)

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | DIAS TOTALES |
|-----------------------------------------------|---------------|-------------|--------------|
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA | 08/04/1980 | 31/12/1991 | 4223 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA | 01/01/1992 | 31/12/1994 | 1080 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA | 01/01/1995 | 30/06/1995 | 180 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL | 01/07/1995 | 31/07/1995 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/08/1995 | 31/08/1995 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/09/1995 | 30/09/1995 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/10/1995 | 31/10/1995 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/11/1995 | 30/11/1995 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/12/1995 | 31/12/1995 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/01/1996 | 29/02/1996 | 60 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/03/1996 | 31/03/1996 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/04/1996 | 31/07/1996 | 120 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/08/1996 | 31/08/1996 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/09/1996 | 30/09/1996 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/10/1996 | 31/12/1996 | 90 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/01/1997 | 28/02/1997 | 60 |

| | | | |
|-----------------------------------------|------------|------------|--------------|
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/03/1997 | 31/03/1997 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/04/1997 | 30/06/1997 | 90 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/07/1997 | 31/07/1997 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/08/1997 | 31/08/1997 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/09/1997 | 31/12/1997 | 120 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/01/1998 | 31/03/1998 | 90 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/04/1998 | 30/06/1998 | 90 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/07/1998 | 31/07/1998 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/08/1998 | 31/12/1998 | 150 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/01/1999 | 28/02/1999 | 60 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/03/1999 | 31/03/1999 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL | 01/04/1999 | 28/10/1999 | 208 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/11/1999 | 31/12/1999 | 60 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE | 01/01/2000 | 31/01/2000 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/02/2000 | 29/02/2000 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/03/2000 | 31/12/2000 | 300 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VA | 01/01/2001 | 28/02/2001 | 60 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE | 01/03/2001 | 31/03/2001 | 30 |
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE | 01/04/2001 | 29/06/2001 | 89 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/12/2001 | 20/12/2001 | 20 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/01/2002 | 31/01/2002 | 30 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/02/2002 | 30/06/2002 | 150 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/12/2002 | 31/12/2002 | 30 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/01/2003 | 31/01/2003 | 30 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/02/2003 | 31/05/2003 | 120 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/07/2003 | 31/07/2003 | 30 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/01/2004 | 31/01/2004 | 30 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/02/2004 | 31/07/2004 | 180 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/01/2005 | 31/01/2005 | 30 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/02/2005 | 31/07/2005 | 180 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/06/2006 | 31/12/2006 | 210 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/06/2007 | 31/12/2007 | 210 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/07/2008 | 30/11/2008 | 150 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/12/2008 | 31/12/2008 | 30 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/01/2009 | 31/01/2009 | 30 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/02/2009 | 31/03/2009 | 60 |
| ROSMARY VEITIA NAVAS | 01/04/2009 | 31/12/2009 | 270 |
| VEITIA NAVAS ROSMARY | 01/01/2010 | 31/07/2010 | 210 |
| DIAS PARA PENSION | | | 9,640 |
| SEMANAS PARA PENSION | | | 1,377 |

Que se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional debe corresponder a la suma de \$1.356.942,00 a partir del 22 de mayo de 2012,

valor que actualizado con el IPC certificado por el DANE para el presente año asciende a \$1.848.920,00.

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a) La suma ordenada de **\$29.838.055,00** por concepto de retroactivo causado desde el 22 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2020, ordenado en Sede Judicial.
 - b) La suma de **\$1.548.965,00** por concepto de diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, Liquidadas por Colpensiones.
 - c) La suma de **\$309.793,00** por concepto de diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, Liquidadas por Colpensiones.
 - d) La suma de **\$4.729.047,00** por concepto de indexación calculados desde el 22 de mayo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2020. Liquidado por Colpensiones.
 - e) La suma de **\$3.637.400,00** por concepto de descuentos en salud calculados sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 22 de mayo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que teniendo en cuenta la instrucción 05 de febrero de 2017 y el concepto Jurídico No. BZ_20171049575 del 31 de enero de 2017 se deberá Remitir copia de esta Resolución a la Vicepresidencia de Operaciones de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar.

Que para el financiamiento se aclara que la señora **VEITIA NAVAS ROSMARY**, identificada con CC No. 31,148,860, presenta los siguientes tiempos de servicio

| ENTIDAD | DÍAS |
|-----------------------------------------------|-------|
| CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA | 5,483 |
| COLPENSIONES | 4,157 |

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 9 de marzo de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL el 08 de septiembre de 2020 dentro del proceso radicado No. 76001310500920180002500, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 9 de marzo de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA

CUARTA DE DECISION LABORAL el 08 de septiembre de 2020 dentro del proceso radicado No. 76001310500920180002500 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 9 de marzo de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL el 08 de septiembre de 2020 dentro del proceso radicado No. 76001310500920180002500 y en consecuencia, reliquidar a favor de la señora **VEITIA NAVAS ROSMARY**, identificada con CC No. 31,148,860, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 22 de mayo de 2012 = \$1,356,942

2013 \$1.390.051
 2014 \$1.417.018
 2015 \$1.468.881
 2016 \$1.568.325
 2017 \$1.658.503
 2018 \$1.726.336
 2019 \$1.781.233
 2020 \$1.848.920

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|---------------------------|-----------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | \$1.548.965,00 |
| Mesadas Adicionales | \$309.793,00 |
| Indexación | \$4.729.047,00 |
| Descuentos en Salud | \$3.637.400,00 |
| Pagos ordenados Sentencia | \$29.838.055,00 |
| Valor a Pagar | \$32.788.460,00 |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202012 que se paga en el periodo 202101 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA sucursal PALMIRA CL 30 26 55 CARRERA 26.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD TOTAL.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie los trámites correspondientes para el pago de las costas procesales.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 9 de marzo de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL el 08 de septiembre de 2020 dentro del proceso radicado No. 76001310500920180002500, autoridad (es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) **VEITIA NAVAS ROSMARY** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Felipe Emilio Ríos, with the name written in cursive below the signature.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DETERMINACION I FUNCIONES ASIG SUB VII
COLPENSIONES

ANNEDH OSMARY BECERRA BELTRAN
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

CARLOS ALBERTO BEJARANO PINEDA
administrativo
Carlos Julio Reyes Delgado

COL-VEJ-203-504,3



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **diciembre 21 de 2020 a diciembre 21 de 2020**, se han encontrado los siguientes registros:

| NOMBRES | | NRO. DE DOC. PAGO | NRO. DE OPERACION | | | FECHA GIRO - ABONO | | | VALOR NETO |
|-------------------------------------------------------------|---------------|-------------------|---------------------|------------|---------|-------------------------|----------|------------|------------|
| NIT:31148860 - 275135 | | 7900266650 | BG957 - Secc : 41 : | | | 21/12/2020 - 22/12/2020 | | | 2.340.733 |
| ROSMARY VEITIA NAVAS | | Bco: | Cta.: | Alterno: | | | | | |
| Doc Giro | Factura | Valor | IVA | Retefuente | Reteica | Reteiva | Retecree | OtrosDesc. | Valor Neto |
| 4101171431 | 2020_12238750 | 2.340.733 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2.340.733 |
| Concepto: 76001310500920180002500 009 LABORAL CIRCUITO CALI | | | | | | | | | |

Total Giros: 1

Total Girado: 2.340.733

Son: **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 22 días del mes de diciembre de 2020, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 22.12.2020
Hora de Impresión: 13:35:15
Usuario: DIMORENOC